



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 2022 00718 00
<b>Proceso</b>	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante</b>	NATALIA ESPINOZA SILVA, en interés de sus hijos menores de edad G.A.P.E y J.N.P. E
<b>Demandada</b>	ANDRÉS PÉREZ DELGADO
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>278</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Se decreta prórroga del proceso.

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la*

*secretaría del juzgado o tribunal" (...).*

*(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)*

Es necesario puntualizar que el término del año para dictar sentencia, desde el momento que se recibió el proceso está próximo a vencer, habida consideración que, una vez admitida la demanda por auto del 7 de julio de 2022, no se encuentra culminada la etapa de notificación y traslado de la admisión de demanda; carga que radica en la parte demandante; esto ocasionó el agotamiento del término sin que se hubiera podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD impetrado por la señora NATALIA ESPINOZA SILVA, en interés de sus hijos

menores de edad G.A.P.E y J.N.P.E, en contra de ANDRÉS PÉREZ DELGADO, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO.** - Considerando que el presente proceso ha permanecido en inactividad por un espacio prolongado además, conforme al requerimiento que antecede, sin que la parte solicitante haya dado continuidad al correspondiente trámite, **NUEVAMENTE** se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de impulsar la causa.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e0df5f625594ca40988d3307b4963e51ce356371435535fabc0c2d4d4b0eaf**

Documento generado en 30/03/2023 10:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>